

## ANEXO III

## A. CONSTRUCCIÓN DE LA ESCALA DE SUELDOS

La escala de sueldos que figura en el anexo II a la presente resolución se ha preparado a partir de la actual escala de sueldos básicos netos aplicable a funcionarios con cónyuge o hijo a cargo, mediante una combinación de lo siguiente:

- a) Consolidación de 12 puntos del multiplicador del ajuste por lugar de destino sobre la base de la metodología existente para esa consolidación y sin ganancias ni pérdidas;
- b) Eliminación de la regresividad, de conformidad con el párrafo 3 de la sección I.D de la presente resolución;
- c) Introducción de cambios estructurales de conformidad con el párrafo 1 de la sección I.F de la presente resolución;
- d) Inclusión, sobre la base de un promedio general, del ajuste de la remuneración recomendado por la Comisión de Administración Pública Internacional en el párrafo 125 del volumen II de su informe<sup>88</sup>;
- e) Determinación del sueldo bruto mediante la aplicación inversa de las actuales escalas de contribuciones del personal para funcionarios con cónyuge o hijo a cargo;
- f) Determinación del sueldo neto para funcionarios que no tienen ni cónyuge ni hijo a cargo, mediante la aplicación de las escalas revisadas de contribuciones del personal que figuran en el anexo I a la presente resolución.

## B. MEDIDAS DE APLICACIÓN

1. Al entrar en vigor el 1° de julio de 1990 la escala de sueldos que figura en el anexo II a la presente resolución, en cada lugar oficial de destino se establecerá un multiplicador revisado de ajuste por lugar de destino y un índice revisado de ajuste por lugar de destino.
2. En la base del sistema, Nueva York, se determinará el multiplicador revisado de ajuste por lugar de destino aplicable el 1° de julio de 1990 utilizando, si fuera necesario, clases parciales de ajuste por lugar de destino, de modo de obtener emolumentos netos totales<sup>90</sup> que, comparados con los emolumentos netos correspondientes que habrían sido aplicables el 1° de julio de 1990 sobre la base del sistema actual, representen, como promedio general, el porcentaje de ajuste recomendado por la Comisión en el párrafo 125 del volumen II de su informe<sup>91</sup>.
3. En todos los demás lugares oficiales de destino, se determinarán los multiplicadores revisados de ajuste por lugar de destino aplicables el 1° de julio de 1990 utilizando, si fuera necesario, clases parciales de ajuste por lugar de destino, a fin de obtener emolumentos netos totales<sup>90</sup> que, comparados con los emolumentos netos que habrían sido aplicables el 1° de julio de 1990 en ese lugar oficial de destino sobre la base del sistema actual, representen un ajuste cuyo monto sea equivalente<sup>91</sup> al aplicable en la base del sistema.
4. Después del 1° de julio de 1990, en cada lugar de destino oficial, el primer cambio en la clasificación del ajuste por lugar de destino resultante de una variación del costo de la vida se hará cuando el índice de ajuste por lugar de destino aplicable antes de la introducción de la nueva escala de sueldos llegue al nivel que habría activado el próximo ajuste de una clase completa de conformidad con el sistema de ajuste por lugar de destino. Posteriormente, los cambios se introducirán sobre la base de las variaciones del índice revisado de ajuste por lugar de destino.

## 44/199. Régimen de pensiones de las Naciones Unidas

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 43/227, de 21 de diciembre de 1988,

*Habiendo examinado* el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1989, presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas<sup>92</sup>, el capítulo III del vo-

lumen I del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional<sup>93</sup>, el informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas<sup>94</sup>, y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>95</sup>,

## I

## MEDIDAS PARA RESTABLECER EL EQUILIBRIO ACTUARIAL DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

*Recordando* el párrafo 2 de la sección I de su resolución 42/222, de 21 de diciembre de 1987, y el párrafo 2 de la sección I de su resolución 43/227, en que se pedía al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que terminara el estudio de todas las medidas posibles para restablecer a largo plazo el equilibrio actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y lo presentara a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto periodo de sesiones junto con los resultados de la vigésima evaluación actuarial de la Caja al 31 de diciembre de 1988,

*Recordando también* sus resoluciones 37/131, de 17 de diciembre de 1982, 38/233, de 20 de diciembre de 1983, y 39/246, de 18 de diciembre de 1984, en que indicaba que se requería un esfuerzo mancomunado de las organizaciones afiliadas, los afiliados y los beneficiarios para reducir o eliminar el desequilibrio actuarial y conseguir así que la cuantía de las prestaciones pagadas por la Caja fuese adecuada.

*Observando* que, de conformidad con la valoración al 31 de diciembre de 1988, el desequilibrio actuarial de la Caja persiste,

*Tomando nota* de las propuestas presentadas por el Comité Mixto para restablecer el equilibrio actuarial de la Caja a largo plazo,

*Aprueba*, sin efecto retroactivo, las medidas siguientes, entre ellas las necesarias enmiendas a los artículos 1, 25 y 29 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y los cambios en el sistema de ajuste de las pensiones, según lo establecido en los anexos I y II de la presente resolución:

- a) Para los afiliados que ingresen o reingresen a la Caja a partir del 1° de enero de 1990 la edad normal de jubilación será 62 años;
- b) Para los afiliados que ingresen o vuelvan a ingresar a la Caja a partir del 1° de enero de 1990 y opten por una jubilación anticipada antes de cumplir los 57 años los factores de reducción aplicables para las edades de 55 y 56 años serán de un 6% para cada año;
- c) Para los afiliados que cesen en el servicio a partir del 31 de diciembre de 1989 y que opten por recibir una prestación de jubilación diferida el ajuste de la prestación, de conformidad con el sistema de ajuste de las pensiones, comenzará solamente cuando el afiliado que se ha separado del servicio cumpla 55 años;
- d) La tasa de aportación aumentará, con efecto a partir del 1° de enero de 1990, de un 22,5% a un 23,7% de la remuneración pensionable, del cual la organización afiliada empleadora pagará el 15,8% y el afiliado el 7,9%;

<sup>90</sup> Sueldo básico neto revisado más ajuste por lugar de destino revisado.

<sup>91</sup> Utilizando como punto de referencia los emolumentos netos expresados en dólares de los Estados Unidos en la categoría P-4, escalón VI.

<sup>92</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto periodo de sesiones, Suplemento No. 9 (A/44/9)*

<sup>93</sup> *Ibid.*, Suplemento No. 30 (A/44/30).

<sup>94</sup> A/C.5/44/6

<sup>95</sup> A/44/682

## II

REMUNERACIÓN PENSIONABLE DEL PERSONAL  
DEL CUADRO ORGÁNICO Y CATEGORÍAS SUPERIORES

*Recordando* su petición contenida en el párrafo 6 de la sección I de su resolución 41/208, de 11 de diciembre de 1986, de que la Comisión de Administración Pública Internacional, en cooperación plena con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, iniciara un nuevo examen amplio de la metodología para determinar la escala de la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, para vigilar el nivel de la escala y para ajustarla durante los períodos comprendidos entre exámenes amplios, y presentara sus recomendaciones sobre el particular a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones,

*Recordando también* que en el párrafo 2 de la sección I de su resolución 41/208 la Asamblea General aprobó el procedimiento para ajustar la remuneración pensionable entre exámenes amplios,

1. *Toma nota* de los arreglos convenidos por la Comisión de Administración Pública Internacional, según los párrafos 50 y 51 del volumen I de su informe<sup>93</sup>, y por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, según los párrafos 82 y 83 de su informe<sup>92</sup>, para garantizar una cooperación plena en la realización del examen amplio;

2. *Pide* a la Comisión que, al emprender, en plena cooperación con el Comité Mixto, el examen amplio de la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, tenga en cuenta:

a) Las recomendaciones pertinentes sobre la estructura de la remuneración;

b) Las consideraciones que figuran en los párrafos 34 a 41 del volumen I del informe de la Comisión y los párrafos 84 a 95 del informe del Comité Mixto relativas a la conveniencia de establecer un margen entre la remuneración pensionable del personal del régimen común de las Naciones Unidas y el personal de categorías comparables en la administración pública utilizada en la comparación;

y que presente su informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

3. *Aprueba*, hasta tanto se complete el examen amplio, la modificación del procedimiento para ajustar la remuneración pensionable recomendada por la Comisión en el párrafo 42 del volumen I de su informe;

4. *Enmienda* en consecuencia, con efecto a partir del 1° de enero de 1990, el artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, según se consigna en el anexo I a la presente resolución;

## III

OTRAS ENMIENDAS A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMÚN  
DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

*Aprueba*, con efecto a partir del 1° de enero de 1990, una enmienda al artículo 36 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, según se consigna en el anexo I a la presente resolución, para que el pago de una prestación por hijo incapacitado comience al mismo tiempo que el de la prestación de jubilación anticipada;

## IV

## PROPUESTA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE UN SEGURO DE PROTECCIÓN DEL PODER ADQUISITIVO

*Tomando nota* de la información proporcionada en los párrafos 106 a 116 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas<sup>92</sup> sobre la propuesta de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de establecer un Seguro de protección del poder adquisitivo de las pensiones de sus funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores,

*Reafirmando* la gran preocupación manifestada por la Asamblea General en la sección IV de su resolución 38/233 acerca de la necesidad de mantener la unidad, la cohesión y la integridad del régimen común de pensiones de las Naciones Unidas y evitar toda acción que pueda tener efectos perjudiciales sobre dicho régimen,

*Hace suyas* las conclusiones del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas expuestas en los párrafos 115 y 116 de su informe<sup>92</sup>, en el sentido de que la propuesta de la Unión Internacional de Telecomunicaciones debe estudiarse en el contexto del examen amplio de la remuneración pensionable, como un posible criterio a largo plazo para el ajuste de las pensiones en moneda local, y de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones no debe proceder a aplicar su propuesta dado que hacerlo debilitaría el régimen común de las Naciones Unidas;

## V

SOLICITUD DE AFILIACIÓN  
DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE TURISMO

*Toma nota* de la suspensión de la solicitud de afiliación de la Organización Mundial de Turismo a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

## VI

## FONDO DE EMERGENCIA

*Autoriza* a la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a que complemente las contribuciones voluntarias al Fondo de Emergencia para el bienio 1990-1991, con un monto que no exceda de 200.000 dólares de los Estados Unidos;

## VII

## GASTOS ADMINISTRATIVOS

*Aprueba* una partida de gastos, con cargo directamente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, por un total de 30.573.400 dólares de los Estados Unidos (en cifras netas) para el bienio 1990-1991 y una reducción de los gastos de 295.000 dólares (en cifras netas) para el bienio 1988-1989, para la administración de la Caja;

## VIII

## OTRAS CUESTIONES

*Toma nota* de las otras cuestiones examinadas en el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas<sup>92</sup>

## IX

## Artículo 29

INVERSIONES DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES  
DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

*Toma nota con reconocimiento del informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas*<sup>94</sup>.

84a. sesión plenaria  
21 de diciembre de 1989

## ANEXO I

Enmiendas a los estatutos de la Caja Común de Pensiones  
del personal de las Naciones Unidas

## Artículo 1

## DEFINICIONES

1. Agréguese un nuevo inciso n) que diga:

"n) Por 'edad normal de jubilación' se entenderá la edad de 60 años, salvo que para un afiliado cuya afiliación comience o se reanude a partir del 1° de enero de 1990 se entenderá la edad de 62 años."

2. Redesígnense los actuales incisos n) a v) como o) a w).

## Artículo 25

## APORTACIONES

Reemplácese el inciso a) por el siguiente:

"a) El afiliado y la organización afiliada empleadora pagarán aportaciones a la Caja a lo largo de todo el período de aportación a que se refiere el inciso a) del artículo 22, según los porcentajes de la remuneración pensionable que se indican a continuación:

A	B	C
Para períodos de aportación	Afiliados (Porcentaje)	Organización afiliada empleadora (Porcentaje)
Antes de 1984	7,00	14,00
Del 1° de enero de 1984 al 30 de junio de 1988	7,25	14,50
Del 1° de julio de 1988 al 30 de junio de 1989	7,40	14,80
Del 1° de julio de 1989 al 31 de diciembre de 1989	7,50	15,00
A partir del 1° de enero de 1990	7,90	15,80

## PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA

Reemplácese los incisos a) y b) por los siguientes:

"a) Podrá pagarse una prestación de jubilación anticipada a todo afiliado que al cesar en el servicio sea mayor de 55 años pero menor de la edad normal de jubilación y cuyo período de aportación sea de cinco años o más.

"b) El monto de esta prestación será igual al monto ordinario anual de la prestación de jubilación, reducido por cada año o parte de año en que la edad del afiliado al cesar en el servicio sea inferior a la edad normal de jubilación, a razón de un 6% anual, con las siguientes salvedades:

"i) Si el período de aportación del afiliado es de 25 años o más pero de menos de 30 años, 2% por año respecto del período de aportación cumplido antes del 1° de enero de 1985 y 3% por año respecto del período de aportación cumplido a partir del 1° de enero de 1985; o

"ii) Si el período de aportación del afiliado es de 30 años o más, 1% por año,

a reserva de que los porcentajes indicados en i) o ii) *supra* se aplicaran hasta cinco años como máximo."

## Artículo 36

## PENSIÓN DE HIJO

Reemplácese el inciso c) por el siguiente:

"c) No obstante lo dispuesto en el inciso a) *supra*, si el afiliado ha optado por una prestación de jubilación anticipada, no se pagará ninguna pensión de hijo hasta que el afiliado fallezca o alcance la edad normal de jubilación, salvo el caso de un hijo de menos de 21 años que, a juicio del Comité Mixto, ha quedado incapacitado."

## Artículo 54

## REMUNERACIÓN PENSIONABLE

Reemplácese el inciso b) por el siguiente:

"b) En el caso de los afiliados del cuadro orgánico y categorías superiores, la remuneración pensionable con efecto a partir del 1° de mayo de 1989, que se indica en el apéndice al presente artículo, se ajustará a partir de las mismas fechas en que se ajusten los montos de la remuneración neta de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores en cuadro orgánico y categorías superiores en Nueva York. Este ajuste de la remuneración pensionable se hará mediante un porcentaje uniforme igual al promedio ponderado de la variación porcentual de los montos de la remuneración neta, según determine la Comisión de Administración Pública Internacional, con las siguientes excepciones:

"i) El importe del primer ajuste que se haga a partir del 1° de enero de 1990 será reducido en 2,8 puntos porcentuales;

"ii) La escala de la remuneración pensionable determinada por la Comisión de Administración Pública Internacional y correspondiente a la estructura de salarios revisada con efecto a partir del 1° de julio de 1990 entrará en vigor en esa misma fecha."

**APENDICE**

**Escala de la remuneración pensionable para el cuadro orgánico y categorías superiores**

A partir del 1° de mayo de 1989

(En dólares EE. UU.)

Categoría	Escalón												
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
Secretario General Adjunto													
SGA .....	122 580												
Subsecretario General													
SsG .....	113 342												
Director													
D-2 .....	94 506	96 927	99 242	101 662									
Oficial mayor													
D-1 .....	82 499	84 581	86 653	88 735	90 817	92 889	94 855						
Oficial superior													
P-5 .....	74 286	76 030	77 637	79 264	80 987	82 499	84 222	85 839	87 583	89 190			
Oficial de primera													
P-4 .....	60 196	61 930	63 663	65 270	67 130	68 747	70 364	71 865	73 588	75 449	77 182	78 905	
Oficial de segunda													
P-3 .....	49 214	50 947	52 575	54 076	55 683	57 300	59 033	60 661	61 930	63 547	65 048	66 432	67 933
Oficial adjunto													
P-2 .....	39 859	41 244	42 523	43 897	45 292	46 561	47 946	49 214	50 715	52 110	53 495		
Oficial auxiliar													
P-1 .....	31 308	32 471	33 507	34 553	35 705	36 741	38 010	39 289	40 557	41 709			

## ANEXO II

Cambios en el sistema de ajuste de las pensiones<sup>96</sup>

## J. PRESTACIONES DE JUBILACIÓN DIFERIDA

Reemplácese el párrafo 27 por el texto siguiente:

"27. a) Para los afiliados cuya fecha de separación fue anterior al 31 de diciembre de 1989, no se aplicará ningún ajuste a la prestación de jubilación diferida antes de que el beneficiario alcance la edad de 50 años. A partir de la edad de 50 años o de la fecha de separación, de ser ésta posterior, la pensión básica en dólares en virtud del párrafo 5 a) *supra* se ajustará según el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de conformidad con la sección H *supra*, sin efecto retroactivo. El sistema de doble cálculo entrará en funcionamiento en la fecha en que comience el pago de la prestación periódica. En esa oportunidad se establecerá una suma básica en moneda local aplicando a la suma ajustada en dólares el tipo de cambio medio durante el período de 36 meses consecutivos transcurridos hasta el mes del primer pago, incluido éste.

"b) Para los afiliados que cesen en el servicio el 31 de diciembre de 1989 o en fecha posterior, no se aplicará ningún ajuste a la prestación de jubilación diferida antes de que el beneficiario alcance la edad de 55 años. A partir de los 55 años de edad o de la fecha de separación, si fuese posterior, se aplicaran los procedimientos de ajuste establecidos en el inciso a) *supra* a la prestación de jubilación diferida de esos beneficiarios."

## 44/200. Aplicación de la resolución 41/213 de la Asamblea General

## A

*La Asamblea General.*

*Recordando* su resolución 41/213, de 19 de diciembre de 1986, relativa al examen de la eficiencia del funcionamiento administrativo y financiero de las Naciones Unidas, y sus resoluciones 42/211, de 21 de diciembre de 1987, y 43/213, de 21 de diciembre de 1988, sobre la aplicación de la resolución 41/213 de la Asamblea General,

*Reafirmando* que las medidas encaminadas a mejorar la eficiencia del funcionamiento administrativo y financiero de las Naciones Unidas y perfeccionar el proceso de planificación, programación y presupuestación deben tender y contribuir a aumentar la eficacia de la Organización para hacer frente a cuestiones políticas, económicas y sociales, a fin de lograr mejor los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y el respeto de los principios allí enunciados,

*Subrayando* que ese proceso exige la vigilancia cuidadosa y el apoyo permanente de los Estados Miembros, incluso en términos financieros, a fin de permitir su aplicación ordenada y equilibrada y de evitar repercusiones negativas en los programas,

*Reconociendo* que el proceso de aplicación de su resolución 41/213 se ha llevado a cabo en una situación de persistente crisis financiera,

*Reafirmando* que todos los Estados Miembros deben cumplir puntual y plenamente las obligaciones financieras que les impone la Carta,

*Reiterando* su apoyo al Secretario General en el cumplimiento de las responsabilidades que le incumben en su calidad de más alto funcionario administrativo de la Organización,

*Observando* los progresos alcanzados en la aplicación de su resolución 41/213, incluido el nuevo proceso presupuestario,

*Observando también* que se necesitan esfuerzos renovados para aplicar de manera equilibrada las distintas recomendaciones aprobadas en su resolución 41/213, incluidas las relacionadas con cuestiones de personal,

*Reconociendo* que la aplicación de algunas recomendaciones aprobadas en su resolución 41/213 depende de nuevos exámenes que deben realizar los órganos intergubernamentales,

*Recordando* su petición contenida en su resolución 43/213 de que el Secretario General presente un informe analítico sobre la aplicación de la resolución 41/213 a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones,

*Habiendo examinado* los informes pertinentes del Secretario General<sup>97</sup> y observando que el informe del Secretario General sobre la aplicación de la resolución 41/213<sup>98</sup> no abarca todo el período de tres años previsto en la recomendación 71 del Grupo de expertos intergubernamentales de alto nivel encargado de examinar la eficiencia del funcionamiento administrativo y financiero de las Naciones Unidas<sup>27</sup>,

*Habiendo examinado también* las partes pertinentes del informe del Comité del Programa y de la Coordinación sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones<sup>64</sup> y del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>99</sup>,

*Teniendo en cuenta* las opiniones expresadas por los Estados Miembros durante el examen de estos temas en el cuadragésimo cuarto período de sesiones,

1. *Renueva su llamamiento* a los Estados Miembros para que demuestren su dedicación a la causa de las Naciones Unidas mediante, entre otras cosas, el cumplimiento puntual y cabal de sus obligaciones financieras de conformidad con la Carta y el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas;

2. *Destaca* que, para llevar a cabo satisfactoriamente el proceso de reforma y reestructuración, es indispensable que se disipen las actuales incertidumbres financieras;

3. *Alienta* al Secretario General y a los Estados Miembros a que intensifiquen sus esfuerzos con respecto a la aplicación de las disposiciones de su resolución 41/213 que están dentro de sus respectivas esferas de competencia, en particular de los aspectos que aún no se han puesto en práctica;

4. *Destaca* que la aplicación de su resolución 41/213 no debe tener repercusiones negativas en las actividades y los programas aprobados;

5. *Subraya* a este respecto que, si bien de acuerdo con las normas y reglas vigentes, es posible proponer cambios en las tareas previstas en los presupuestos por programas a fin de cumplir más eficazmente con los objetivos de los programas y actividades, las actividades solicitadas expresamente en los mandatos deben realizarse íntegramente;

6. *Reitera* que su resolución 41/213 debe seguir aplicándose en forma equilibrada y flexible a fin de mejorar, entre otras cosas, la estructura y la composición de la Secretaría;

7. *Decide*, en relación con la recomendación 15 del Grupo de expertos intergubernamentales de alto nivel encargado de examinar la eficiencia del funcionamiento administrativo y financiero de las Naciones Unidas<sup>27</sup>:

<sup>96</sup> El sistema de ajuste de las pensiones fue aprobado por la Asamblea General en virtud de su resolución 37/131 y fue posteriormente enmendado por las resoluciones 39/246, 41/208 y 42/222.

<sup>97</sup> A/44/222 y Corr.1, A/44/272, A/44/665 y A/44/747.

<sup>98</sup> A/44/222 y Corr.1.

<sup>99</sup> A/44/729.